 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDEQUERA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA N°: 0 4 6 - 1 8 (22 MAY 2018)	VERSIÓN: 01

Auto por medio del cual se deja sin efecto una actuación administrativa dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se ordena correr traslado para presentar alegatos.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,


En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en las Leyes 1625 de 2013, 1333 de 2009 y en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 016 del 31 de agosto de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante auto No. 44 del 23 de Junio de 2015, se ordenó apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de la sociedad Constructora MARVAL S.A., con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, auto notificado personalmente a la señora CLAUDIA PATRICIA CRUZ AYALA, el día 9 de Julio de 2015, en calidad de autorizada de la Constructora MARVAL S.A.
2. Que a través de Auto No.53 del 10 de Agosto de 2015, se formularon cargos en contra de la Constructora MARVAL S.A. identificada con el Nit 890.205.645-0 por contravenir presuntamente la normatividad ambiental, así:

“CARGO UNICO: Incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, debido a la ocupación del cauce de la Quebrada el Manantial, que circula por inmediaciones de la carrera 28 N. 194-110, villa piedra del sol del Municipio de Floridablanca, con ocasión a la construcción artesanal de una canalización para favorecer el paso de los vehículos a la obra civil allí desarrollada por la precitada sociedad, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce requerido para este tipo de intervención”.

3. Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora CLAUDIA PATRICIA CRUZ AYALA, en calidad de autorizada de la Constructora MARVAL S.A, el día 25 de agosto de 2015.
4. Que el día 8 de Septiembre de 2015, la constructora MARVAL S.A. a traves de apoderado, allegó dentro de los términos legales los correspondientes descargos.
5. Que mediante Auto No. 003 del 03 de febrero de 2016, se pronunció el Despacho sobre la práctica de pruebas que trata el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó recepcionar las declaraciones juramentadas solicitadas por le investigado y de oficio se solicitó al grupo hídrico del AMB emitir concepto técnico de dosificación de la multa. El auto referido fue notificado mediante estado desfijado el 05 de febrero de 2016.
6. Que con Resolución No. 000602 de julio 26 de 2017, se definió responsabilidad, declarando a la Constructora MARVAL S.A., Identificada con el Nit N.890.205.645-0, responsable del cargo único formulado mediante Auto N° 53

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDALBANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA Nº: 0 4 6 - 1 8 (22 MAY 2018)	VERSIÓN: 01

del 10 de agosto de 2015. Así mismo se sancionó con multa equivalente a la suma de Noventa y Siete Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Veinticinco Pesos Con Noventa y Siete Centavos (\$97.454.225,97) M/cte

7. Que la mencionada Resolución fue notificada por aviso el día 29 de agosto de 2017 a la Constructora MARVAL S.A.
8. Que por medio de escrito radicado en el AMB bajo el No. 09826 de Septiembre 05 de 2017, la constructora MARVAL S.A., a través de su representante legal, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 000602 de julio 26 de 2017.
9. Que siendo esta la etapa procesal para resolver el recurso de reposición interpuesto, considera la Subdirección Ambiental, que previamente de debe precisar lo siguiente:

Si bien la ley 1333 de 2009, es la norma especial que regula el procedimiento sancionatorio ambiental, estas normas no pueden interpretarse de forma aislada en relación a las disposiciones que contiene la ley 1437 de 2011, es por tal razón, que a pesar de que la ley 1333 de 2009, no dispone el deber de correr traslado para controvertir las pruebas, así como para presentar los respectivos alegatos y de acuerdo a lo señalado por el artículo 40 y 48 de la ley 1437 de 2011, esta Subdirección procederá a otorgar este término procesal a fin de garantizar plenamente el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del investigado.


Dichas disposiciones legales contenidas en los artículos 40 y 48 de la Ley 1437 de 2011, resultan aplicables al procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la citada Ley, así mismo en virtud del principio de economía procesal se correrá traslado conjunto por el termino de 10 días, tanto para controvertir las pruebas conforme el artículo 40 de la ley 1437 de 2011, así como para presentar los alegatos respectivos conforme el artículo 48 de la misma ley.

Lo anterior en armonía con lo dispuesto por la segunda instancia de esta entidad, quien al momento de resolver apelaciones de algunos procesos sancionatorios en los que se llegó a la sanción, ordenaron subsanar el procedimiento corriendo traslado del informe técnico de tasación, para presentar los correspondientes alegatos.

10. Que conforme lo anterior se procederá a corregir la actuación administrativa dentro del expediente 002-15, en el sentido de dejar sin efecto las actuaciones procesales surtidas a partir a partir de la recepción del informe técnico visible a folios 117 al 122 el expediente, con el fin de que se surta traslado del mismo al investigado, se otorgue el termino procesal para presentar los alegatos correspondientes y se continúe con el proceso sancionatorio ambiental, conforme lo establecido en la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDEQUERA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA N°: 046-18 (22 MAY 2018)	VERSIÓN: 01

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto las actuaciones procesales surtidas por la Subdirección Ambiental, a partir de la recepción del informe técnico visible a folios 117 al 122 del expediente 002-15, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado, por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto a la Constructora MARVAL S.A., Identificada con el Nit N.890.205.645-0, para efectos de controvertir las pruebas ordenadas de oficio (informe técnico de tasación) y presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 48 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la Constructora MARVAL S.A., Identificada con el Nit N.890.205.645-0, representada legalmente por el señor RAFAEL AUGUSTO MARÍN VALENCIA y/o quien haga sus veces, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

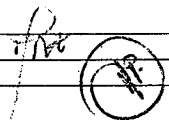
ARTÍCULO CUARTO: Una vez presentados los correspondientes alegatos o vencido el termino de traslado, continuar con el proceso sancionatorio ambiental, conforme lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la entidad.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


GUILLERMO CARDOZO CORREA
 Subdirector Ambiental

Proyectó:	Marcela Riveros Z.	Profesional Universitario SAM	
Revisó:	Helbert Panqueva	Coordinador Aseguramiento Legal	

Exp: SA-002-15